

lectivos, y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas es procedente el dictado de una Norma de obligado cumplimiento que decida sobre las diferentes posturas de las partes, a falta de un acuerdo entre las mismas, procurando limitarse a tratar de los puntos más importantes discutidos en materia de retribuciones;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación. Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para las Entidades bancarias de carácter privado y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, aprobado por este Centro directivo por Resolución de 11 de mayo de 1970, reanudando dicho pacto su vigencia el día 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) Sueldos.—Se les aplicará un incremento del 11 por 100. En este concepto quedan incluidos los sueldos base, trienios de jefatura, trienios del resto del personal, gratificaciones de apoderamiento, quebranto de moneda, pluses de residencia, compensación de fiestas suprimidas, plus de máquinas, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, participación en beneficios y cuarto de paga de estímulo a la producción.

b) Estímulo a la producción, del apartado 2 del artículo 19 del Convenio.—Su importe queda fijado en la cantidad de treinta pesetas por día laborable.

c) Plus de asistencia y puntualidad, del artículo 20 del Convenio.—Tendrá el importe de treinta pesetas por día de trabajo.

d) Dietas.—Su cuantía será de 475 pesetas para los Jefes y personal titulado y de 400 pesetas para el resto del personal.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de febrero de 1972 por la que se dictan normas sobre clasificación por grupos y selección del personal del IRYDA, así como para la integración en dicho Organismo del procedente del I. N. C. y del S. N. C. P. y O. R., suprimidos por la Ley 35/1971, de 21 de julio.

Huistrísimo señor:

La Ley 35/1971, de 21 de julio, que suprimió el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estableció en su Disposición transitoria segunda que los funcionarios propios de los Organismos y Centros suprimidos quedarán integrados en las plantillas del nuevo Instituto, a lo que se da cumplimiento con las normas contenidas en la presente Orden.

Aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, el Estatuto de Personal de los Organismos autónomos, sus normas son de aplicación a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y así se declara expresamente, limitándose las presentes a publicar los grupos de funcionarios que han de constituir las plantillas del nuevo Organismo, así como establecer sus funciones y la forma de seleccionarlos y de llevar a cabo el proceso de integración en estos grupos de los funcionarios pertenecientes a los Organismos extinguidos, sin crear por ello situaciones administrativas que puedan oponerse

a la plena vigencia del mencionado Estatuto, lo que aconseja dar a estas normas un carácter provisional.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º, 1, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Normas para el personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El personal al servicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se regirá por las presentes normas, y en lo no previsto en las mismas, por el Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos, la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, la Ley de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y por las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo ordenado en estas disposiciones.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 2.º El personal de carrera del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario estará clasificado, provisionalmente, en los Grupos o Especialidades que a continuación se relacionan, entre tanto no se lleve a efecto la clasificación prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Ingenieros y Arquitectos superiores.
 Letrados.
 Economistas.
 Veterinarios.
 Químicos.
 Geólogos.
 Archiveros-Bibliotecarios.
 Técnicos de Gestión.
 Ingenieros y Arquitectos Técnicos.
 Técnicos Contables.
 Operadores de Restitución.
 Administrativos.
 Delineantes.
 Planimetradores.
 Asesor de propaganda.
 Auxiliares administrativos.
 Auxiliares de Laboratorio.
 Conductores mecánicos.
 Ordenanzas.

SELECCIÓN DE PERSONAL

Art. 3.º El ingreso en la plantilla de personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se efectuará:

1. Mediante concurso público entre funcionarios de la Administración Civil del Estado que pertenezcan a Cuerpos con funciones análogas a las plazas convocadas o que tengan reconocido el derecho al ingreso en los mismos, siempre que posean la titulación exigida en estas normas.

2. Mediante convocatoria pública libre, por concurso, oposición o concurso-oposición, entre aspirantes que reúnan las condiciones generales exigidas para el ingreso en la Administración Pública y las específicas de estas normas, reservándose para su provisión en turno restringido el 25 por 100 de las plazas vacantes entre el personal del Organismo.

Las pruebas selectivas de los turnos libres y restringidos se celebrarán mediante convocatoria única, siendo las condiciones exigidas las mismas para ambos turnos. Las vacantes no cubiertas en el turno restringido se acumularán para su provisión al turno libre.

La Presidencia del Instituto convocará las pruebas selectivas, determinando, en cada caso, el sistema de ingreso, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º, 2, d) del Estatuto de Personal de los Organismos autónomos.

En las pruebas selectivas que se convoquen por concurso o concurso-oposición se considerarán como méritos los servicios de toda índole prestados al Organismo en cualquiera de sus dependencias.

Art. 4.º 1. Para el ingreso en el Grupo de Ingenieros y Arquitectos superiores, será necesario estar en posesión de título expedido por la Escuela Técnica Superior correspondiente.

2. Los subgrupos que integran este Grupo son los siguientes:

Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Montes.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Industriales; y
Arquitectos.

3. Los cometidos a desempeñar por los funcionarios pertenecientes a la misma serán los de redacción de proyectos, dirección de obras, estudios, informes, valoraciones y cuantías, funciones de dirección propias de su especialidad se les encomienden.

4. Los puestos de mayor responsabilidad adscritos a los funcionarios de esta Escala, en cuanto impliquen funciones de investigación de estructuras, elaboración de planes generales de reforma y desarrollo agrario, planes de explotación, normalización de proyectos generales y especiales, formación de personal especializado del Organismo y coordinación y supervisión de la actuación de carácter técnico del Organismo, se reservarán preferentemente a quienes tengan cinco años de antigüedad en la Escala y posean el título de Doctor.

Art. 5.º Para el ingreso en los Grupos de Letrados, Economistas, Veterinarios, Químicos, Geólogos, Archiveros-Bibliotecarios y Técnicos de Gestión, será necesario estar en posesión del título universitario correspondiente o, en su caso, de Enseñanza Técnica Superior.

Los funcionarios pertenecientes a estos Grupos ejercerán las funciones propias de su título.

Los Técnicos de Gestión realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Los puestos de mayor responsabilidad a desempeñar por estos funcionarios se reservarán preferentemente a los que tengan cinco años de antigüedad en el Grupo.

Art. 6.º Para el ingreso en el Grupo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, será preciso estar en posesión del título de Escuela Técnica de Grado Medio correspondiente.

Los funcionarios pertenecientes a este Grupo desempeñarán las funciones propias del ejercicio de la profesión del título que posean o aquellas análogas que se les encomienden.

Los subgrupos que forman este Grupo son los siguientes:

Ingenieros Técnicos Agrícolas.
Ingenieros Técnicos de Montes.
Ingenieros Técnicos Topógrafos; y
Arquitectos Técnicos.

Art. 7.º Para el ingreso en el Grupo de Técnicos Contables, será preciso estar en posesión del Título de Profesor Mercantil o grado equivalente de formación contable.

Los funcionarios pertenecientes a este Grupo tendrán a su cargo los trabajos de estudio, análisis y elaboración propios de la contabilidad del Organismo en todas sus dependencias.

Art. 8.º Para el ingreso en el Grupo de Operadores de Restitución, será preciso estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, y tendrá las funciones de manejo de los equipos de restitución fotogramétrica y el cálculo de puntos de control, así como las aplicaciones elementales de la fotogrametría.

Art. 9.º Para el ingreso en el Grupo Administrativo, se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

Los funcionarios pertenecientes a este Grupo tendrán a su cargo las tareas de redacción y mecanografía de documentos, diligencias y resoluciones, tramitación e impulsión de expedientes, ordenación y extracto de informes y datos y, en general, las funciones administrativas y burocráticas para las que por su grado de dificultad o nivel profesional no se requiera titulación superior u otra de carácter específico.

Art. 10.º Para el ingreso en el Grupo de Delineantes, será preciso estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, y realizarán los trabajos de rotulación, croquisaciones sencillas acotadas, dibujo lineal, topográfico y lavado, a partir de los croquis acotados o de libretas de cálculo que se les faciliten, así como la copia de planos, cambios de escala, perspectivas y proyecciones.

Art. 11.º Para el ingreso en el Grupo de Planimetradores, se exigirá estar en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente, y tendrán como funciones las de realizar cálculos aritméticos, utilización de máquinas de calcular, medida de superficies, manejo de planímetros, auxiliar en los replanteos, croquisación sobre fotografía, mecanografía de impresos, así como las funciones administrativas elementales que se les encomienden.

Art. 12.º Para el ingreso en el Grupo de Asesor de Propaganda, será preciso estar en posesión del título profesional de Periodista.

El personal de este Grupo tendrá el cometido del asesoramiento al Organismo en las materias de su competencia y en las relaciones con los medios de información gráficos o audiovisuales.

Art. 13.º Para el ingreso en el Grupo de Auxiliares Administrativos, se exigirá el título de Bachiller Elemental o equivalente, y realizarán los trabajos de taquigrafía y mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Art. 14.º Para el ingreso en el Grupo de Auxiliares de Laboratorio, será preciso estar en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente, teniendo como funciones la realización de los ensayos elementales de laboratorio con conocimiento del manejo del instrumental del mismo y la representación de los resultados mediante curvas y gráficos sencillos. Asimismo auxiliarán en su trabajo al personal de mayor calificación.

Art. 15.º Los Grupos de Subalternos comprenderán:

- a) Conductores-mecánicos.
- b) Ordenanzas.

Los Conductores-mecánicos tendrán a su cargo la conducción de vehículos de servicio, las pequeñas reparaciones que no requieran la asistencia de taller y la conservación y mantenimiento del vehículo y accesorios que le sean asignados.

Los cometidos de los Ordenanzas serán las tareas de vigilancia, custodia, porteo, empaquetado, auxilio en el servicio al resto del personal y otras análogas.

Art. 16.º El personal del IRYDA seguirá regulándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre Seguridad Social, hasta tanto se dicten las normas previstas en el artículo 10, 2.º del texto articulado de la Ley de 23 de diciembre de 1963 de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declararán extinguidos todos los Cuerpos, Escalas, Grupos y plazas de funcionarios dependientes de los Organismos autónomos suprimidos por la Ley 35/1971, de 21 de julio. El personal perteneciente a las escalas a extinguir de los Organismos suprimidos, así como el procedente de Marruecos y de la Junta de Mejora Ganadera, continuará en la misma situación.

Segunda.—El personal de los Cuerpos, Escalas, Grupos o plazas de los Organismos suprimidos se integrarán en los Grupos de la plantilla de personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de conformidad con las normas siguientes:

- a) En el Grupo de Ingenieros y Arquitectos Superiores, los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Ingenieros y Arquitectos de los Organismos suprimidos.
- b) En los respectivos Grupos de Licenciados Universitarios o Técnicos Superiores, los funcionarios pertenecientes a las Escalas y Grupos de los Organismos suprimidos en la forma siguiente:

- Grupo de Letrados, los procedentes de las Escalas de Letrados, Notarios y Registradores de la Propiedad, los Jefes de la Sección de Legislación y de los Departamentos Inmobiliario y de Recursos del S. N. C. P. y O. R. y el Asesor Técnico fijo del I. N. C.
- Grupo de Economistas, los procedentes de las Escalas de Economistas y Técnicos Facultativos en Economía y Estadística.
- Grupo de Químicos, los procedentes de las Escalas de Químicos.
- Grupo de Geólogos, los procedentes de las Escalas de Licenciados en Ciencias Naturales.
- Grupo de Archiveros-Bibliotecarios, los procedentes de la misma Escala del I. N. C.
- Grupo de Veterinarios, los procedentes de las Escalas de Veterinarios.
- Grupo de Técnicos de Gestión, los que poseyendo titulación universitaria o de Enseñanza Técnica Superior en el momento de la promulgación de la presente Orden procedan de las Escalas de Administrativos Principales del I. N. C., Secretario Administrativo del S. N. C. P. y O. R., Jefes de Sección y Departamentos Administrativos de ambos Organismos y Jefes de Negociado y Asesor de Coordinación del S. N. C. P. y O. R.

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea titulación universitaria o de Enseñanza Técnica Superior quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

c) En el Grupo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, los funcionarios de las actuales Escalas de Peritos Agrícolas, Ayudantes y Peritos de Montes, Aparejadores y Topógrafos.

d) En el Grupo de Técnicos Contables, los funcionarios de la Escala de Oficiales Administrativos del I. N. C. y Oficiales Primeros Administrativos del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Profesor Mercantil o cualquier otro de grado académico superior.

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea la titulación exigida en el artículo séptimo o Universitaria Superior, quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

e) En el Grupo de Operadores de Restitución, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

f) En el Grupo Administrativo, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Oficiales Segundos Administrativos y de Taquimecanógrafas Diplomadas en Idiomas del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

El personal con las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea título de Bachiller Superior o equivalente quedará a extinguir con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

g) En el Grupo de Delineantes, los funcionarios de las Escalas de Delineantes de los Organismos extinguidos y los Operadores simples del S. N. C. P. y O. R.

h) En el Grupo de Planimetradores, los Calculadores Mecanográficos del S. N. C. P. y O. R.

i) En el Grupo de Asesor de Propaganda, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

j) En el Grupo de Auxiliares Administrativos, los funcionarios de las categorías de Auxiliares Administrativos, Auxiliares Taquimecanógrafos, Mecanógrafos, Taquimecanógrafos de 1.ª y 2.ª, Telefonistas y Ayudante de Cartografía de 1.ª y 2.ª del S. N. C. P. y O. R. y del I. N. C.

k) En el Grupo de Auxiliares de Laboratorio, los Auxiliares Químicos del I. N. C.

l) En el Grupo de Conductores-mecánicos, los Conductores-mecánicos y Mecánicos especialistas.

m) En el Grupo de Ordenanzas, los Ordenanzas, Porteros, Conserje Mayor y Recaderos de los Organismos suprimidos.

n) Quedan a extinguir los funcionarios del S. N. C. P. y O. R. de las Escalas de Técnico Estadístico y Bibliotecario.

Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Grupos exceda del número de puestos de trabajo reservados a los mismos en la oportuna clasificación, se podrá disponer de los sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondiente a grupos de categoría inferior, de función similar, sin perjuicio de los derechos que legalmente les correspondan.

Tercera.—El Instituto se subrogará en todos los contratos de naturaleza laboral o administrativa del personal de los Organismos suprimidos, respetando los derechos derivados de los mismos.

Cuarta.—Sin perjuicio de la publicación en el momento oportuno de la relación de funcionarios a que hace referencia el apartado dos del artículo quinto del Estatuto de Personal de Organismos autónomos, por la Presidencia del IRYDA se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación circunstanciada con especificación de la situación administrativa y antigüedad de los funcionarios que quedan integrados en cada Escala y Grupo de los establecidos en estas normas.

Quinta.—Los funcionarios que estuvieran en situación de excedencia especial, voluntaria o supernumerario en la fecha de la publicación de estas normas y que se incorporen con posterioridad al servicio activo, gozarán del derecho a integrar se en los Grupos de la plantilla del IRYDA, como si hubiesen estado en activo en la fecha citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 187/1972, de 27 de enero, por el que se modifica el Arancel de Aduanas de la posición arancelaria 73.13-D-1, estableciendo derechos específicos adicionales de los «ad valorem».

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
73 13	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente o en frío:	
	D - las demás	
	1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso:	
	a) Superior a 4,75 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	b) De 4,75 mm. hasta 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	c) Inferior a 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.

Artículo segundo.—La posición 73.13-D-1, del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota asterisco:

«El mínimo específico fijado para esta posición sólo será aplicable a la chapa de forma cuadrada o rectangular de espesor inferior a diez milímetros y de ancho inferior a dos mil milímetros.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 188/1972, de 27 de enero, por el que se prorroga durante tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de flejes y chapas laminadas o acabados en frío definidos en la nota complementaria 8, 1), correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-B-7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15 B 7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional de estos productos siderúrgicos aconseja prorrogar nuevamente por tres meses la suspensión establecida por el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,